



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2226-2019-TCE-S3

Sumilla:

"(...) el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley" (sic.).

Lima, 05 AGO. 2019

VISTO en sesión de fecha 5 de agosto de 2019 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **2458/2019.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Fundición Moreno S.A.C. contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0027-2019-SEDAPAL - Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 31-2018-SEDAPAL); y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 3 de junio de 2019, el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, en adelante la **Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 0027-2019-SEDAPAL –Primera Convocatoria** (derivada de la Licitación Pública N° 31-2018-SEDAPAL), para la contratación del **"Suministro de marcos y tapas"**, con un valor referencial ascendente a S/ 218,169.20 (doscientos dieciocho mil ciento sesenta y nueve con 20/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

La Licitación Pública N° 31-2018-SEDAPAL - Primera Convocatoria, por relación de ítems, de la cual deriva el presente procedimiento de selección fue convocada² bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

¹ Ficha obrante a folios 77 del expediente administrativo.

² La Licitación Pública N° 31-2018-SEDAPAL – Primera Convocatoria fue convocada el 12 de diciembre de 2018, y el 7 de febrero de 2019 el ítem N° 2: **"Marco y tapa fdo dúctil 600mm x 100mm"** de dicho procedimiento de selección fue declarado desierto.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE y la obrante en el expediente administrativo, el 14 de junio de 2019 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 24 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor de la empresa **Comercial Vilca S.A.**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 217,808.80 (doscientos diecisiete mil ochocientos ocho con 80/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	PRECIO DE LA OFERTA (S/)	ORDEN DE PRELACIÓN	Resultado
COMERCIAL VILCA S.A.	217,808.80 (100.00)	1	Adjudicado
FUNDICIÓN MORENO S.A.C.	-	-	No admitido

De acuerdo con el "Acta de verificación del cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria" publicada el 24 de junio de 2019 en el SEACE, la oferta de la empresa Fundición Moreno S.A.C. no fue admitida por el comité de selección atendiendo a lo siguiente:

"Mediante Memorando N° 121-2019-CS de fecha 14.06.2019 (recepionado el 19.06.2019), el Comité de Selección remitió el Anexo 3, para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas al Área Usaria (Equipo de Recolección Primaria) a fin de que éste evalúe si las características ofertadas cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases Integradas.

Cabe señalar que, mediante Memorando N° 744-ERPrim de fecha 19.06.2019 (recepionado el 21.06.2019), el Equipo Recolección Primaria señala que, **las especificaciones técnicas del bien ofertado NO CUMPLE con lo solicitado, debido a que no indica el peso total mínimo ni el peso de la tapa mínimo**" (sic).

2. Mediante el *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y el Escrito N° 1 presentados el 1 de julio de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la empresa **Fundición Moreno S.A.C.**, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que ésta se otorgue a su favor.

Sustentó su recurso en los siguientes argumentos:

- 2.1 El 31 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual derogó el Decreto Supremo N°



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de
Contratación
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2226-2019-TCE-S3

350-2015-EF, significando ello que el presente procedimiento de selección se ha desarrollado en base a una norma derogada, lo que hace que todo actuado sea nulo.

- 2.2 En relación a la no admisión de su oferta, señaló que según lo indicado en el Memorando N° 744-2019-ERPrim, su representada no cumple con las especificaciones técnicas mínimas, en tanto ***“no indica el peso total mínimo”*** y ***“no indica el peso de la tapa mínimo”***.

Al respecto, precisó que según las bases integradas *“se deberá cumplir con la norma 124 Clase D400”*, la cual establece las características técnicas de los dispositivos de cubrimiento de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones, *“debiendo hacer notar que dicha norma 124 no establece “peso mínimo” ni “peso de la tapa mínimo” sino que establece, entre otros, capacidad de resistencia, entre otros, a la carga, tracción, fluencia; de ahí que peso total mínimo y peso de la tapa mínimo significa pedir algo que no establece la NORMA UNE-EN-124 rebasándose el estándar aprobado por dicha norma internacional incurriéndose en mera subjetividad establecer como mínimo 57 Kg y 32 Kg pues ninguna autoridad nacional competente ha establecido esa cantidad de peso total mínimo y peso de la tapa mínimo respectivamente, es más (...) tales “pesos” indicados por SEDAPAL no han sido homologados por INACAL, otro punto es que Fundación Moreno S.A.C. presentó la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas numeral 3.1 del Capítulo III Anexo 3, deviniendo en arbitraria tal exigencia y además de sumo riesgo pues al no estar determinado por autoridad nacional o internacional nada asegura que con tales pesos se logrará la capacidad de resistencia a la carga, capacidad de resistencia tracción y capacidad de resistencia fluencia que establece la Norma UNE EN 124”* (sic).

- 2.3 En este sentido, teniendo en cuenta que es la NORMA 124 CLASE D400 la que enmarca las características técnicas del procedimiento de selección y que su representada cumple con la misma, considera que su oferta no debió ser declarada como no admitida, asimismo indicó que en caso se considere que era obligatorio que los postores indiquen el ***“peso total mínimo”*** y el ***“peso de la tapa mínimo”***, debe verificarse que el Adjudicatario tampoco ha cumplido con la exigencia referida al ***“peso de la tapa mínimo”***, pues a fojas 17 de su oferta solo se indica ***“Peso total: 60 kg”***, por lo tanto su oferta debió ser declarada como no admitida.

3. El 3 de julio de 2019 se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante respecto del procedimiento de selección.
4. El **5 de julio de 2019** se notificó mediante el SEACE el recurso de apelación, a efectos que la Entidad remita los antecedentes correspondientes³ y, de ser el caso, postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, absuelvan aquel⁴.
5. Mediante *Formulario de trámite y/o impulso de expediente* administrativo y escrito presentados el 10 de julio de 2019 la Entidad remitió, entre otros, los antecedentes administrativos y el **Informe Técnico Legal N° 01-2019-AS N° 0027-2019-SEDAPAL** en el cual indica lo siguiente:
 - 5.1. En relación a la aplicación de una norma derogada, precisó que según la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225, *los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.*
 - 5.2. En relación a la no admisión de la oferta del Impugnante manifestó que el Equipo de Recolección Primaria, mediante Informe Técnico N° 0061-2019-ERPrim del 9 de julio de 2019 señaló que la descripción de las especificaciones técnicas de la Ficha Técnica N° 21970, está conformada por las normas EN 124 CLASE D400 y **el cumplimiento de características físicas**, por ello las características requeridas no solo se enmarcan en la norma EN 124 CLASE D400.
6. Con decreto del 11 de julio de 2019, habiendo cumplido la Entidad con remitir su informe técnico legal, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que evalúe la documentación que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver, siendo recibido el 15 de julio de 2019.

³ De conformidad con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, se otorgó a la Entidad un plazo no mayor a 3 días hábiles, contado a partir del día siguiente de haber sido notificada a través del SEACE, para que registre en esta plataforma virtual un informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto.

⁴ De conformidad con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal debían absolver el traslado del recurso en un plazo máximo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados a través del SEACE.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2226-2019-TCE-S3

7. Con decreto del 16 de julio de 2019 se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año a las 11:00 horas.
8. El 22 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante de la Entidad⁵.
9. Con decreto del 22 de julio de 2019, a efectos que el Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se solicitó la siguiente información adicional:

"A LA ENTIDAD: (...)

1. Considerando que, respecto a la **no admisión de la oferta presentada por la empresa Fundación Moreno S.A.C. [el Impugnante]: (ii)** en el "Acta de otorgamiento de la buena pro" publicada el 24 de junio de 2019 en el SEACE, únicamente se indica que: **no cumple con las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases integradas; y (ii)** el Impugnante en su recurso de apelación señaló que: **según el Memorando N° 744-2019-ERPrim se considera que respecto a las Especificaciones Técnicas: "NO CUMPLE" dado que (i) "NO INDICA" el "PESO TOTAL MÍNIMO" y (ii) "NO INDICA" el "PESO DE LA TAPA MÍNIMO", indique si el Memorando N° 744-2019-ERPrim a que alude el Impugnante fue publicado en el SEACE junto con el Acta del 24 de junio de 2019, y de ser el caso, remita copia completa del mismo.**

2. **Remita copia de la documentación que fue considerada para realizar el estudio de mercado con el que se determinó el valor referencial del presente procedimiento de selección.**

Al respecto, deberá: (i) **precisar** qué fuentes, criterios y metodologías se utilizaron al realizar el estudio de mercado, (ii) **indicar** con qué proveedores se realizó el referido estudio de mercado y cuántas cotizaciones se recibieron, (iii) **indicar** si los proveedores que cotizaron los bienes correspondientes al procedimiento de selección [Marco y TAP FO FDO DUCTIL 600mm x 100mm] ofrecieron bienes que cumplen con las siguientes características: (i) **Peso total mínimo: 57 Kg** y, (ii) **Peso de la tapa mínimo: 32 Kg**; y (iv) **precisar** cuántos proveedores en el mercado nacional comercializan los bienes correspondientes al procedimiento de selección con **las características** antes descritas. Al atender la consulta deberá remitir la documentación sustentatoria. (...)

AL ÁREA USUARIA DE LA ENTIDAD:

3. **Indique** si la empresa Comercial Vilca S.A. cumplió con acreditar **la característica referida al Peso de la tapa mínimo: 32kg** correspondiente al bien requerido en el presente procedimiento de selección. Deberá **precisar** y **detallar** en qué folio y en qué extremo de su oferta se aprecia dicha información.

4. En relación a las especificaciones técnicas **Peso total mínimo: 57 Kg** y **Peso de la tapa mínimo: 32 Kg**, señale: (i) **qué** conceptos comprende el peso total aludido; y (ii) **cuál** es la diferencia entre el **peso total mínimo** y el **peso de la tapa mínimo**.

5. Considerando que mediante Informe Técnico N° 0061-2019-ERPrim del 9 de julio de 2019, el Equipo de Recolección Primaria [el área usuaria] indicó lo siguiente: **en la descripción de las especificaciones técnicas de la Ficha Técnica N° 21970, al cual se refiere, está conformada por el cumplimiento de las normas EN 124 CLASE D400 mas el cumplimiento de las características físicas por consiguiente no es que las características estén enmarcadas solo en la NORMA 124 CLASE D400, tal como manifiesta el**

⁵ En representación de la Entidad participó la señora Sandra Daphne Benoit Morales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2226-2019-TCE-S3

postor, por ese motivo que en las Especificaciones Técnicas se consián, entre otros peso total mínimo y peso de la tapa mínimo. (...) la Ficha Técnica N° 21970 (Marco y Tapa de Hierro Fundido Dúctil para Buzón) (...) está conformada por la descripción de las especificaciones técnicas, tales como el cumplimiento de las normas EN 124 CLASE D400 y el cumplimiento DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:

- 5.1. **Explique y sustente a qué se refiere cuando indica que la Ficha Técnica N° 21970 está compuesta por las características físicas.** En este sentido, **precise** qué quiere decir la Entidad cuando alude a las características físicas, y a cuáles características hace referencia.
- 5.2. **Explique cuál es el alcance de la NORMA EN 124 CLASE D400 en relación a la presente adquisición.**
- 5.3. **Explique cuál es la incidencia de las especificaciones técnicas Peso total mínimo: 57 Kg y Peso de la tapa mínimo: 32 Kg en relación a la presente adquisición. (...)**

AL ADJUDICATARIO: (...)

- **Pronúnciese sobre lo indicado por la empresa Fundación Moreno S.A.C., en relación a que su representante no cumplió con acreditar la característica referida al Peso de la tapa mínimo: 32kg correspondiente al bien requerido en el presente procedimiento de selección. Asimismo, **precise y detalle** en qué folio de su oferta y en qué extremo de la misma se aprecia dicha información. (...)**

10. Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2019 ante el Tribunal, **la Entidad** atendió el requerimiento de información que le fuera cursado, y remitió el Memorando N° 907-2019-EGAb de la misma fecha, en el cual indicó lo siguiente:

10.1. En relación al cuestionamiento formulado contra la oferta presentada por el Adjudicatario, sostuvo que en el folio 7 de su oferta se encuentra la referencia a las "*Características físicas*" y en el folio 17 se indica que el "*peso total es de 60 Kg*".

10.2. En relación a las especificaciones técnicas "*Peso total mínimo*" y "*Peso de la tapa mínimo*", explicó que el peso total corresponde a la sumatoria del peso del marco de hierro fundido dúctil más el peso de la tapa de hierro fundido dúctil, y que el "*peso total mínimo*" incluye el "*peso de la tapa mínimo*". En este sentido, agregó que "*para el Equipo de Recolección Primaria, el peso mínimo del marco y tapa de hierro dúctil es muy importante y necesaria, dado que permite que estas estructuras mantengan su posición por su mismo peso, garantiza la estabilidad de la infraestructura*" (sic).

10.3. En relación a la Ficha técnica N° 21970, precisó que ésta incluye el cumplimiento de las "*Características físicas*" [conforme se encuentran descritas en las bases] y la Norma EN 124 Clase D400, la cual es aplicable a dispositivos de cubrimiento con una cota de paso de 600mm para cubrir la parte superior de los buzones de concreto instalados en áreas sometidas a tráfico de vehículos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2226-2019-TCE-S3

11. Con decreto⁶ del 26 de julio de 2019 se declaró el expediente listo para resolver.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Debe tenerse en cuenta que la Licitación Pública N° 31-2018-SEDAPAL - Primera Convocatoria, de la cual deriva el presente procedimiento de selección, fue convocada el 12 de diciembre de 2018, esto es, bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, normas que resultan aplicables al presente caso.

Por otro lado, cabe señalar que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que, en virtud de la facultad de contradicción administrativa, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Téngase en cuenta que el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley establece que el recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

Al respecto, cabe indicar que el valor referencial total del procedimiento de selección asciende a S/ 218,169.20 (doscientos dieciocho mil ciento sesenta y nueve con 20/100 soles), monto que resulta superior a las 50 UIT, razón por la que el Tribunal resulta competente para emitir pronunciamiento respecto a la presente controversia.

Por otro lado, el artículo 96 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad

⁶ Decreto N° 366999.

convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En este punto, debe señalarse que, entre los cuestionamientos esgrimidos por el Impugnante con ocasión de la interposición de su recurso de apelación, se encuentra el referido a que la Entidad habría aplicado una norma derogada al convocar el procedimiento de selección, en tanto la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "significando ello que se ha desarrollado el procedimiento de Adjudicación Simplificada en base a una norma legal derogada, lo que hace que, (...) devenga en nulo todo lo actuado" (sic).

Sobre este extremo del recurso de apelación en particular, debe considerarse que el numeral 2 del artículo 101 del Reglamento, establece lo siguiente:

"Artículo 101.- Improcedencia del recurso

123.1 El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

(...)

2. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

(...)"

(El resaltado es agregado).

La disposición acotada, está relacionada con el numeral 3 del artículo 96 del Reglamento, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 96.- Actos no impugnables

No son impugnables:

(...)

3. Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.

(...)"

(El resaltado es agregado).

Conforme fluye de las normas transcritas, el recurso de apelación se debe declarar improcedente cuando se impugna alguno de los actos que no son impugnables, entre los cuales están los documentos del procedimiento de selección o su integración.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2226-2019-TCE-S3

En ese sentido, **toda vez que el Impugnante ha planteado argumentos contra los documentos del procedimiento de selección**, referidos a la norma con la que se convocó el mismo, **este extremo de su recurso de apelación deben declararse improcedente.**

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que el presente procedimiento de selección deriva de la Licitación Pública N° 31-2018-SEDAPAL – Primera Convocatoria [cuyo ítem N° 7: “Marco y tapa Fdo. Dúctil 600 mm x 100 mm” fue declarado desierto], que fue convocada el **12 de diciembre de 2018**, y por ello se rige por la Ley y su Reglamento [Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF], al ser las normas que estuvieron vigentes durante la convocatoria de esta última.

El **3 de junio de 2019**, la Entidad convocó la Adjudicación Simplificada N° 27-2019-SEDAPAL – Primera Convocatoria, para el “*Suministro de marcos y tapas*”.

Debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del Reglamento, cuando los procedimientos de selección se declaran desiertos, la siguiente convocatoria debe efectuarse siguiendo el **mismo procedimiento de selección**. En el caso de licitación pública sin modalidad o concurso público, la siguiente convocatoria debe efectuarse siguiendo el procedimiento de selección de adjudicación simplificada. En este punto, cabe añadir que la declaratoria de desierto no concluye el procedimiento de selección; razón por la que dicho procedimiento continúa, lo que implica que se debe proseguir con el mismo. Por tanto, la normativa aplicable al presente procedimiento de selección es la Ley y su Reglamento.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, el **31 de diciembre de 2018**, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el **nuevo RLCE**, el cual derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y el **30 de enero de 2019** entraron en vigencia tanto el nuevo RLCE como las modificaciones dispuestas a la Ley mediante el Decreto Legislativo N° 1444.

El **13 de marzo de 2019** se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la LCE**.

Ahora bien, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LCE, "*Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria*", disposición que resulta concordante con lo establecido, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RLCE.

Por otro lado, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo para interponer la apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

La disposición reseñada resulta concordante con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2017, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017.

En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en los artículos citados, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 1 de julio de 2019, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue publicado en el SEACE el 24 de junio de 2019.

Al respecto, fluye del expediente administrativo que, mediante el *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y Escrito N° 1 presentados el 1 de julio de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

Por tanto, habiéndose determinado que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido para dicho efecto y que no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 101 del Reglamento, el Colegiado considera que se cumplen los requisitos exigidos para declararse su procedencia; por lo que, corresponde avocarse a los asuntos de fondo propuestos.

A. PETITORIO:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2226-2019-TCE-S3

De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.
- Se declare como no admitida la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, se revoque la buena pro otorgada a su favor.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

El Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 y el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, que establece que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho pronunciamiento.

Ello también ha sido abordado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 del 5 de junio de 2012.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del Reglamento, el Adjudicatario debía absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificado. En ese contexto, teniendo en cuenta que aquel fue notificado de manera electrónica por el Tribunal el **5 de julio de 2019**, mediante publicación en el SEACE⁷, debían absolver el traslado de los recursos de apelación hasta el **12 de julio de 2019**.

En relación a ello, debe tenerse presente que, conforme a la documentación obrante en autos, el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento recursivo y tampoco absolvió el traslado del recurso de apelación.

Al respecto, estando a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 104 y en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, este Colegiado emitirá pronunciamiento respecto a los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, en tanto fueron planteados oportunamente, siendo que cuestionamientos posteriores no podrán ser considerados por el Colegiado para la determinación de los puntos controvertidos, a fin de no afectar el derecho de defensa de las partes y el debido procedimiento.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, corresponde determinar como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante.
- Determinar si corresponde declarar como no admitida la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN:

12. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

⁷

Cabe tener presente que, conforme a lo establecido en el Comunicado N° 014-2017-OSCE, desde el 28 de agosto de 2017 se encuentra disponible la funcionalidad que permite notificar de forma electrónica la presentación de los recursos de apelación a través del SEACE.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2226-2019-TCE-S3

13. En primer lugar, resulta relevante señalar que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Dicho artículo, adicionalmente, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Asimismo, prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

14. A su vez, en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

15. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

16. También, es oportuno acotar que los documentos del procedimiento de selección, y para el presente caso, las bases, constituyen las reglas definitivas de aquél y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones

públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

17. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

En dicho escenario, corresponde analizar los puntos controvertidos reseñados:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE REVOCAR LA NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL IMPUGNANTE.

18. Al respecto, de la revisión del *"Acta de verificación del cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria"* del 24 de junio de 2019, reseñada en los antecedentes, se aprecia que la no admisión de la oferta del Impugnante atendió a dos motivos:

- (i) No cumple con indicar el *"peso total mínimo"*.
- (ii) No cumple con indicar el *"peso de la tapa mínimo"*.

19. En relación a los motivos esgrimidos por el comité de selección, el Impugnante sostuvo que en las bases integradas se estableció de manera clara y precisa que se debía cumplir con la norma UNE-EN-124, la cual no establece entre las características técnicas de los dispositivos de cubrimiento de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos, las referencias al *"peso total mínimo"* y al *"peso de la tapa mínimo"*.

Por lo tanto, según señaló el motivo de su no admisión, *"significa pedir algo que no establece la norma UNE-EN-124 rebasándose el estándar aprobado por dicha norma internacional incurriéndose en mera subjetividad establecer como mínimo 57 Kg y 32 Kg" (sic).*

Asimismo, indicó que, para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, su representada presentó la Declaración jurada de cumplimiento de las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2226-2019-TCE-S3

especificaciones técnicas, “deviniendo en arbitraria tal exigencia y además de sumo riesgo pues al no estar determinado por autoridad nacional o internacional nada asegura que con tales pesos se logrará la capacidad de resistencia de carga, capacidad de resistencia de tracción y capacidad de resistencia fluencia que establece la Norma UNE EN 124. En tal sentido es la Norma 124 Clase D400 la que enmarca las características técnicas de la Adjudicación Simplificada N° 0027-2019-SEDAPAL y en ese marco normativo técnico mi representada ha cumplido a cabalidad con las características técnicas de la Norma 124 Clase D400” (sic).

20. Por su parte, a partir del Informe Técnico N° 0061-2019-ERPrim del 9 de julio de 2019 emitido por el Equipo de Recolección Primaria [área usuaria], la Entidad indicó lo siguiente:

“Con respecto a la evaluación del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Memorando N° 0744-2019-ERPrim, es necesario manifestar que el Equipo de Recolección Primaria considera que en la descripción de las especificaciones técnicas de la **Ficha Técnica N° 21970**, al cual se refiere, está conformada por el cumplimiento de características físicas, por consiguiente no es que las características técnicas de la Adjudicación Simplificada N° 0027-2019-SEDAPAL estén enmarcadas solo en la “Norma 124 Clase D400”, tal como manifiesta el postor, por ese motivo que en las Especificaciones Técnicas se consignó, entre otros peso total mínimo y peso de la tapa mínimo, situación que no cumplió con acreditar el postor FUNDICIÓN MORENO S.A.C.

(...)

La Ficha Técnica N° 21970 (Marco y Tapa de Hierro Fundido Dúctil para Buzón) correspondiente al proceso de Adjudicación Simplificada N° 0027-2019-SEDAPAL “Suministro de marcos y tapas”, está conformada por la descripción de las especificaciones técnicas, tales como el cumplimiento de las normas EN 124-CLASE D400 y el cumplimiento de Características Físicas.

Por lo tanto, el Equipo Recolección Primaria considera que el postor está errado cuando manifiesta que la “Norma 124 Clase D400” enmarca las características técnicas del proceso Adjudicación Simplificada N° 0027-2019-SEDAPAL” (sic).

21. Al respecto, como marco referencial, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues, como se ha precisado, éstas constituyen las reglas del mismo, a las cuales se debieron someter no solo los participantes y/o postores, sino también el comité de selección al momento de evaluar y calificar las ofertas.

Así, de la revisión de la Sección Específica de las bases integradas, se aprecia la siguiente información:

- **Capítulo I:**

De acuerdo con el numeral 1.2, el procedimiento de selección tiene por objeto la adquisición de bienes con lo cual se logrará el **"Suministro de Marcos y Tapas"**, conforme al siguiente detalle:

Cód. de material	Descripción	UM	Cant.
21970	MARCO Y TAP FO FDO DUCTIL 600mm x 100mm	Unidad	424

- **Capítulo II:**

De acuerdo con el numeral 2.2.1.1 *Documentos de presentación obligatoria*, se aprecia que los postores, entre otros documentos para la admisión de sus ofertas, debían presentar lo siguiente:

"(...)
2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria
(...)
c) **Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas** contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (**Anexo N° 3**). (...).
d) **Adjuntar de manera obligatoria folletos u hojas técnicas o cualquier otro documento de la marca ofertada, que permita la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas.**
(La negrita es agregada).

- **Capítulo III:**

Sobre el particular, en las **"Especificaciones técnicas"** se aprecia que la Entidad consideró lo siguiente respecto a los bienes requeridos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2226-2019-TCE-S3

1. FICHA TÉCNICA N° 21970

I. DESCRIPCIÓN MÍNIMA:

MARCO Y TAPA DE FOFD DÚCTIL 600mm X 100mm.

II. DESCRIPCIÓN AMPLIADA:

MARCO Y TAPA DE HIERRO FUNDIDO DÚCTIL PARA BUZÓN.

III. TIPO MATERIAL:

SUMINISTRO DIVERSO.

IV. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

DEBERÁ CUMPLIR CON LAS NORMAS EN 124 CLASE D400.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:

- DIÁMETRO DE ABERTURA : 600 MM.
- ALTURA DEL MARCO : 100 MM.
- MATERIAL : HIERRO DUCTIL ISO 1083 GRADO 400-15.
- PESO TOTAL MÍNIMO : 57 KG.
- PESO DE LA TAPA MÍNIMO : 32 KG.
- LA TAPA DEBERÁ PODER SER SEPARADA DEL MARCO.
- JUNTA DE ISONORIZACIÓN DE POLIETILENO ENTRE MARCO Y TAPA.
- DEBE SER NO VENTILADO.
- SISTEMA DE SEGURIDAD CONTRA ROBOS.

Por lo tanto, de acuerdo con las bases integradas los postores debían presentar la siguiente documentación:

- (i) El **Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas.**
- (ii) Los **documentos de la marca** ofertada (emitidos por el fabricante) tales como folletos, hojas técnicas, etc. que permitan verificar el cumplimiento de las características y/o especificaciones técnicas previstas en las bases integradas, entre las que se encuentran comprendidos el **"Peso total mínimo: 57 Kg"** y el **"Peso de la tapa mínimo: 32 Kg"**.

22. Aunado a lo anterior, en el Memorando N° 0921-2019-ERPrim del 24 de julio de 2019 [obrante de folios 238 a 240 del expediente administrativo], en relación a la finalidad de las especificaciones técnicas cuestionadas por el Impugnante, la Entidad ha explicado que, según el Equipo de Recolección Primaria [área usuaria], **"el peso mínimo del marco y tapa de hierro dúctil es muy importante y necesario, dado que permite que estas estructuras mantengan su posición por su mismo peso, garantiza la estabilidad de la infraestructura"** (sic).

23. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia la siguiente documentación:

Anexo N° 3:

- Folio 4 de la oferta del Impugnante:

04



FUMOSAC
FUNDICION MORENO S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXA N° 156
COTAP N°

000060

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0027-2019-SEDAPAL
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor ofrece el "SUMINISTRO DE MARCOS Y TAPAS", de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las Bases y los documentos del procedimiento.

CÓDIGO DEL BIEN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (Detalle de las Características Técnicas) (*)	MARCA	PROCEDENCIA	UM	CANT.
21970	MARCO Y TAPA FO. FDO. DUCTIL 600MM x 100MM	FUMOSAC	PERU	UNIDAD	424

Lima, 14 de Junio del 2019.

Atentamente,

FUNDICION MORENO S.A.C.

.....
Prestador, MIGUEL
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2226-2019-TCE-S3

Hoja técnica:

- Folio 10 de la oferta del Impugnante:

©era

159 000057

Marco y tapa de Hierro Dúctil Ø 600mm
Tapa Articulada a 120° extraíble A 90°
MODELO D-400

Medidas en milímetros

645	600	760	100
-----	-----	-----	-----

- 1 Dúctil Modelo D-400 / Norma UNE EN 124.
- 2 Material: Hierro Dúctil ISO 1083 Grado 400-15. ASTM A-536 GRADO G-65-45-12.
- 3 Resistencia a la carga de 400KN (40 Toneladas)
- 4 Resistencia a la Tracción: 65.000 Psi
- 5 Resistencia a la fluencia: 45.000 Psi
- 6 Elongación: 12%
- 7 Con bisagra de articulación entre marco y tapa.
- 8 La tapa se puede separar del marco a 90°.
- 9 Tapa no ventilada.
- 10 Con junta de Insonorización de Polietileno la cual evita formación de chispas por contactos entre metales.
- 11 Tapa con exclusivo sistema de acerrojado automático por apéndice de elástico de hierro fundido dúctil.
- 12 Con dos sistemas de seguridad diferentes. Con seguro de acero Inoxidable de diseño especial.
- 13 Con sistema antirrobo.
- 14 Auto centrado de la tapa en su marco mediante guías.
- 15 Revestimiento: Pintura anticorrosiva de color negro.

FUNDICIÓN MOXO S.A.C.
Pedro Moreno
Gerente General

FUNDICIÓN MOXO S.A.C.
R. M. V. D. C. H. R. I. N. G. S. A. C.

24. En dicho contexto, contrariamente a lo establecido de forma clara y expresa en las bases integradas, se puede apreciar que el Impugnante no cumplió con acreditar las especificaciones técnicas referidas al **"Peso total mínimo: 57 Kg"** y el **"Peso de la tapa mínimo: 32 Kg"**, limitándose a indicar, en su recurso, que su cumplimiento no se encuentra previsto en la norma UNE-EN-124, y que habría sido determinado de forma arbitraria por la Entidad.

Cabe precisar que durante el trámite del procedimiento de selección no se formularon consultas ni observaciones a las bases administrativas, no apreciándose, en este sentido, que en su oportunidad el Impugnante hubiera cuestionado las referidas especificaciones técnicas, y por el contrario, según lo indicado por la Entidad, en su Memorando N° 904-2019-EGAb del 24 de junio de 2019 [obrante a folios 243 a 245 del expediente administrativo], el Impugnante participó del estudio de mercado, precisándose que: *"Los tres (3) proveedores que presentaron cotizaciones e información técnicas, declararon en su carta de cotización, cumplir con la totalidad de las Especificaciones Técnicas solicitadas para la Ficha Técnica 21970 Marco y Tapa de Fdo. Dúctil 600 mm x 100 mm"*.

Por otro lado, el Impugnante también indicó que las referidas especificaciones técnicas debían entenderse coberturadas con el Anexo N° 3 - *Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnica*; no obstante, lo indicado por aquél, debe recordarse que, conforme a lo expuesto de forma precedente, en las propias bases integradas se estableció que, de forma adicional al Anexo N° 3, los postores estaban obligados a acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas con documentación emitida por el fabricante de la marca ofertada, de ahí que tampoco resulta amparable lo argumentado por dicho postor en este extremo.

25. Atendiendo a que los argumentos expuestos por el Impugnante no solo no tienen ningún sustento técnico, sino que tampoco se condicen con lo establecido de forma expresa en las bases integradas del procedimiento de selección, en tanto se ha verificado que dicho postor **no cumplió con presentar la documentación solicitada en estas para la admisión de su oferta**; la Sala considera que no existe mérito suficiente para revocar la decisión del comité de selección respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante.
26. En consecuencia, el recurso de apelación no resulta amparable, debiendo declararse infundado, y considerando que el Impugnante no ha logrado revertir la no admisión de su oferta en el procedimiento de selección, no corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre sus demás pretensiones.
27. Sin perjuicio de lo expuesto, con ocasión de su recurso de apelación, el Impugnante cuestionó que el Adjudicatario tampoco cumplió con acreditar, con folletos o con documentación del fabricante, la especificación técnica *"Peso de la tapa mínimo: 32 Kg"*, y durante el trámite del procedimiento de selección la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2226-2019-TCE-S3

Entidad ha reconocido que dicho postor en el folio 17 de su oferta, únicamente ha precisado el "Peso total: 60 Kg", mientras que en el folio 7 de la misma, se ha limitado a transcribir las bases integradas [aludiendo al "Peso total mínimo: 57 Kg" y el "Peso de la tapa mínimo: 32 Kg"].

A partir de lo expuesto, corresponde que el Titular de la Entidad evalúe si el Adjudicatario ha dado cumplimiento a las disposiciones de las bases integradas, y de ser el caso, proceda conforme al numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley.

28. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal procederá a declarar infundado el presente recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición del citado recurso.

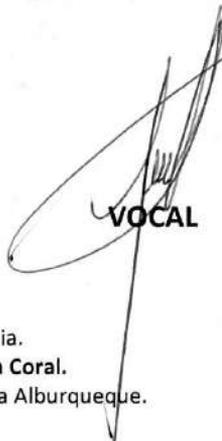
Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral y, con la intervención de la Vocal Gladys Cecilia Gil Candia, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 073-2019-OSCE/PRE del 23 de abril de 2019, publicada el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", y de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, según el Rol de Turnos de Vocales vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

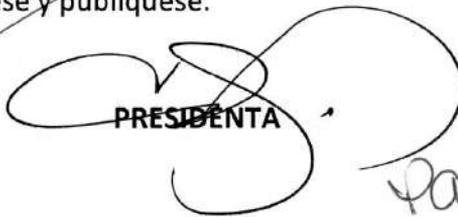
1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FUNDICIÓN MORENO S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0027-2019-SEDAPAL – Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 31-2018-SEDAPAL) en el extremo referido al cuestionamiento de la norma con la que dicho procedimiento de selección fue convocado, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FUNDICIÓN MORENO S.A.C.**, contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0027-2019-SEDAPAL – Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 31-2018-SEDAPAL), convocada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, para el "Suministro de marcos y tapas", por los fundamentos expuestos.

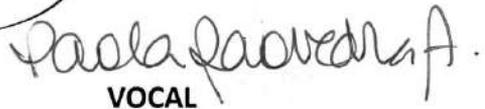
3. **CONFIRMAR** la no admisión de la oferta de la empresa **FUNDICIÓN MORENO S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0027-2019-SEDAPAL – Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 31-2018-SEDAPAL), convocada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, para el “*Suministro de marcos y tapas*”, por los fundamentos expuestos.
4. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **FUNDICIÓN MORENO S.A.C.**, por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento.
5. **Poner** la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el **fundamento 27**.
6. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGNDNDAI “NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.
7. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


VOCAL

ss.
Gil Candia.
Ferreyra Coral.
Saavedra Alburquerque.


PRESIDENTA


VOCAL

“Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12.”